

San José de Cúcuta, tres (03) de julio del dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: **Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00180-00	
Accionante:	LUIS ADOLFO QUINTERO	
Accionado:	AGUAS KPITAL Y OTROS	
Acción:	CUMPLIMIENTO	

De conformidad con el escrito de cumplimiento incoado por el señor Luis Adolfo Quintero en contra de Aguas Kpital S.A. E.S.P. y la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, procede el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la Ley 393 de 1997, a pronunciarse respecto de la admisión de la acción en comento, previo los siguientes

ANTECEDENTES

A través de la presente acción el actor pretende conminar a las entidades accionadas al cumplimiento de la Resolución No. SSPD- 201884000162585 del 20/04/2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, disponiéndose dentro de la misma lo siguiente:

(...) ARTICULO SEGUNDO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al dia hábil siguiente el prestador deberá enviar a la SUPERINTENDENCIA DE Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 del 2011. (...)"

De acuerdo con lo anterior encuentra el Despacho que, el acto administrativo respecto del cual se predica su cumplimiento impone obligaciones tanto para Aguas Kpital S.A. E.S.P. como para la entidad que expide la Resolución, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, la Ley 393 de 1997 en sus artículos 8, 10 y 12 establecen en su respectivo orden lo siguiente:

Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o

Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mísmos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

De acuerdo con lo expuesto queda claro que, uno de los requisitos esenciales para la procedibilidad de la acción de cumplimiento resulta ser la constitución de la renuencia; por tanto, en caso de no haberse probado su constitución, el Juez de cumplimiento deberá ordenar prevenir al accionante para efectos de que corrija y en su lugar allegue la demostración de la renuencia so pena de ordenar el rechazo de plano.

Entonces, de acuerdo con todo lo dicho y teniendo en cuenta que para el caso sub judice la orden impartida en el acto administrativo respecto del cual se

predica su cumplimiento conmina en igual sentido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y respecto de ella no existe prueba alguna que acredite la configuración de su renuencia, se PREVENDRÁ al accionante, de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la Ley 393 de 1997, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia corrija la solicitud de cumplimiento en el sentido que allegue prueba de la renuencia en lo que respecta a la orden que recae en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: PREVENIR al accionante, por secretaria, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia corrija la solicitud de cumplimiento en el sentido que allegue prueba de la renuencia en lo que respecta a la orden que recae en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ

Magistrada.-

1 1 1 2018 0 4 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-33-33-002-**2015-00388**-01 Jesús Antonio Saavedra García

Demandante: Demandado:

Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander -

..

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, propuesta por la parte demandada, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, durante la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, profirió auto mediante el cual decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad y falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, y definir las demás excepciones al momento de proferir sentencia, las cuales fueron propuestas por las apoderadas de la parte demandada, lo anterior, argumentando lo siguiente:

→ Que en el presente asunto, no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad, dado que el estudio de dicha excepción debe efectuarse respecto de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad. Por lo anterior recordó que el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse la demanda dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

Por consiguiente advirtió que el citado acto fue notificado el 20 de noviembre de 2014, y el 19 de marzo del 2015 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue declarada fallida el 22 de mayo del 2015, teniendo la parte demandante hasta el 24 de mayo 2015 para interponer la demanda, y entendiéndose que se presentó el 22 de mayo del mismo año; es decir, dentro del término legal previsto para tal fin.

Señaló que respecto de la falta de integración del litisconsorcio no se hace necesario que se integren a la parte pasiva todos los sujetos a los que hacen alusión las apoderadas de la parte demandada, dado que del material probatorio obrante dentro del expediente encontró que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio Nacional de Salud y la entonces Dirección Seccional de Salud hoy IDS, se suscribió un

contrato interadministrativo, en donde esta última se compromete a cumplir las funciones relacionadas con la promoción de la salud y prevención de las enfermedades trasmitidas por vectores, disponiendo de igual forma en la cláusula tercera del mismo que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada Unidad.

Finalmente, manifestó que el IDS, de conformidad con la Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público de orden Departamental, que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, razón por la cual indicó que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurran otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Recurso de apelación presentado por la parte demandada:

La apoderada de la Dirección Seccional en Salud presentó recurso de apelación en contra del auto, que declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario por pasiva, el cual fue proferido en la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, solicitando que sea revocado conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que resulta indispensable la integración de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumiría la Nación, las entidades territoriales en su condición de empleadores y las instituciones de salud de las prestaciones exigidas en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, plantea que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado señaló que en relación con el recurso de alzada se opone a que se declare probada la excepción Litis consorcio necesario por pasiva, ratificando los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del IDS, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el articulo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. El presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala pues se trata de la decisión que declaró no probada una excepción de integración de un Litis consorcio necesario.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2017, en la que se resolvió declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que no es indispensable que se integren por la parte pasiva todos los sujetos a los que hace alusión la apoderada de la parte demandada dado que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscrita al Ministerio de Salud y la entonces Dirección Seccional en Salud hoy IDS, se suscribió un contrato en donde la entidad demandada se compromete a cumplir funciones relacionadas con la promoción de la salud y prevención de las enfermedades trasmitidas por vectores, y además a asumir las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

De igual forma, consideró que la entidad accionada cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los efectos del proceso, sin que exista la necesidad de que concurran otras entidades, tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, alegando que la integración de Litis consorcio necesario por pasiva, resulta necesaria ya que según el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, se suprimió el fondo pasivo prestacional para el sector salud, y se trasladó la responsabilidad financiera de la Nación y el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013, se determinó la responsabilidad que asumiría la Nación y las entidades territoriales, para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, bajo los siguientes argumentos:

1º.- Como es sabido en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se establece que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros,

se aplicarán las normas de Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.

En el Capítulo X del CPACA, sobre Intervención de Terceros, no se regula concretamente el tema del Litis consorcio necesario en los procesos que se siguen bajo el CPACA. Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., en punto de la configuración de un Litis consorcio necesario en los procesos regidos por este sistema de oralidad mixto.

De tal suerte que el Litis consorcio necesario se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme para todas las personas que sean sujetos de tales relaciones y por tanto no se puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de todas aquellas. En tal caso, la parte actora debe demandar a todas las personas que sean sujetos de tales relaciones jurídicas, y en su defecto, el Juez debe en el auto admisorio vincular de oficio a los respectivos intervinientes, o en auto posterior antes de proferirse sentencia de primera instancia.

2º.- En este sentido vale la pena recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 08 de mayo del 2017¹, señaló que:

"Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria". (Resaltado por el Despacho)

De tal manera que para determinar si procede o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se debe examinar el tipo de relación que existe entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular.

3º.- En el presente asunto el demandante solamente dirige la demanda en contra del Instituto Departamental de Salud-IDS, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2311 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías en forma retroactiva de fecha 28 de octubre de 2014 del señor Jesús Antonio Saavedra.

Como restablecimiento del derecho solicita "se condene al IDS, al reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva al correspondiente fondo, por toda la vida laboral al servicio de la institución, teniendo en cuenta que son empleados públicos de orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996."

En estas circunstancias, estima el Despacho que en el presente asunto no resulta aplicable la figura del Litis consorcio necesario tal como lo decidió el A quo, quien declaró no probada dicha excepción, dado que de una parte, el accionante solamente decide demandar al IDS, en ejercicio de su derecho de determinar cuál es la parte demandada, y del otro, por cuanto en el presente asunto es posible proferir sentencia de mérito sin la comparecencia de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 08 de mayo del 2017, Rad 08001-23-31-000-2013-00078-01(58133)

En este sentido para el Despacho es claro que en el presente asunto sí es posible dictar sentencia de mérito con la sola comparecencia del IDS, ya que dicha entidad fue la que expidió el acto demandado, además de lo anterior, para estudiar la existencia de las causales de anulación de tales actos que propone la parte actora, no es necesario que comparezca la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, o el Departamento Norte de Santander.

Es de recordar que la naturaleza jurídica de un acto administrativo es ser la expresión de la voluntad unilateral de la entidad que lo profiere, por lo cual en el presente caso la decisión tomada por el señor Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander constituye la expresión unilateral del Instituto como persona jurídica de derecho público y la misma se profirió de forma independiente sin que se existiera una razón legal para que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander concurrieran en la formación del citado acto.

Conforme lo expuesto anteriormente el Despacho no puede aceptar la tesis de la recurrente en el sentido de que la integración de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander al presente proceso como litisconsorte necesarios resulta procedente por lo expuesto en el Decreto 700 de 2013.

En efecto para este Despacho es claro que las reglas establecidas en los artículos 1º y 2º del citado Decreto hacen relación con una financiación de un pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993 el cual debe ser asumido por la Nación y las entidades territoriales, sin que pueda concluirse que por la decisión contenida en dicha norma la Nación debe ser parte en los procesos judiciales adelantados por trabajadores del sector salud que reclamen el pago de prestaciones sociales en los términos allí indicados.

Ello por cuanto la financiación y el pago en concurrencia son asuntos administrativos y presupuestales, que deben ser resueltos una vez la respectiva entidad empleadora del reclamante sea condenada en el proceso a pagar una prestación social causada hasta antes del 31 de diciembre de 1993.

En atención a lo expuesto resulta pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto No. 700 de 2013 en el que se establece la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud, y donde se expresa lo siguiente:

- "Artículo 1. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.
- Artículo 2. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:
- a) <u>La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.</u>

- b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1º de enero de 1994.
- c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia" (Subrayado por el Despacho).

En conclusión el Despacho encuentra pertinente confirmar la providencia apelada ya que en el presente asunto no resulta procedente la integración al proceso de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o Departamento Norte de Santander como litisconsortes necesarios, ya que el acto demandado fue proferido en forma exclusiva y unilateral por parte del Instituto Departamental de Salud y por ello solamente es necesaria la participación de esta entidad para proferirse sentencia de mérito, bien accediendo o negando las pretensiones de la demanda.

Las citadas entidades no podrían participar en el presente proceso como partes demandadas ya que no expidieron el acto enjuiciado ni participaron en la formación del mismo, y además respecto de ellas no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial pues la conciliación adelantada ante la Procuraduría 23 Judicial II vista a folio 10 del expediente, en el mes de mayo de 2015 solamente tuvo como parte convocada al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Por lo expuesto, el Despacho considera procedente confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial, al declarar no probada la excepción de indebida conformación del contradictorio presentada por la entidad accionada.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESELY CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIVARGAS SONZÁLEZ

Magistrado |



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00199-01
ACCIONANTE:	BEATRIZ CAICEDO ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 28 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

XIX. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 6 de junio hogaño (fl.236), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.238).

XX. CONSIDERACIONES

En cuanto at desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

ALL TILL STA



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00865-01
ACCIONANTE:	JESÚS GERARDO GARCÍA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

J. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 6 de junio hogaño (fl.96), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.98).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESEY-CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.

10 4 11 2018



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-518-33-33-001-2015-00253-01
ACCIONANTE:	LUIS FRANCISCO GÓMEZ RICO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTRO	L: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 26 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

XI. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 8 de junio hogaño (fl.133), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.135).

XII. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistyado.-

magistrauo.-



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-518-33-33-001-2015-00338-01
ACCIONANTE:	RUBÉN DARÍO CHONA ALBARRACÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

XIII. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 8 de junio hogaño (fl.194), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.196).

XIV. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE X CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

BO 4 JUL 2018



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00146-01
ACCIONANTE:	LUIS ARMANDO CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 17 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

XV. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 6 de junio hogaño (fl.145), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.147).

XVI. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

ALL LIVE





San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00454-01
ACCIONANTE:	ELIZABETH ZAMBRANO DE JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 17 de agosto de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 6 de junio hogaño (fl.180), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.182).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el excediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) dias y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistradd.-

A THE THE WAY THE





San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00764-01
ACCIONANTE:	RUTH MAGDALENA GÓMEZ NAUZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 6 de junio hogaño (fl.108), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.110).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magis/trado.-

A TO WALL STATE



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00603-01
ACCIONANTE:	MARIELA GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
1	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

IX. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 8 de junio hogaño (fl.117), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.119).

X. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE et expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

BOLL STATE



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00433-01
ACCIONANTE:	CARMEN EMIRA CONTRERAS GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

VII. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 8 de junio hogaño (fl.114), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.116).

VIII. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

A STATE OF THE STA



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00566-01
ACCIONANTE:	SANABRIA ORTIZ MARÍA JOSEFA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

V. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 8 de junio hogaño (fl.115), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.117).

VI. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y-CHMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

Text Hill DIA



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00586-01
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

III. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 8 de junio hogaño (fl.115), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.117).

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magiştrado.-

BOLL THE TABO



San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00032-01
ACCIONANTE:	MARIA TRINIDAD MANOSALVA DE DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte demandada, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión de jubilación del actor, como quiera que la parte demanda, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 8 de junio hogaño (fl.121), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl.123).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo indicado con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-





San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-006-2016-00235-01
ACCIONANTE:	PABLO EMILIO MARTÍNEZ BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el memorial presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 103 expediente), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 70-79 plenario) mediante la cual el A quo dispuso declarar la nulidad parcial de la resoluciones N° 00067 del 14 de marzo de 2006, disponiéndose, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandante por tres (3) días, para que se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENKIQUE BÉRNAL JÁUREGUI Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-004-2014-00797-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Accionante:

Maribel Delgado Esquivel

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte

de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00452-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Accionante:

Arsenio Asdrual Castro Flórez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones sociales del Magisterio - Municipio de San

José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO



San José de Cúcuta, tres (03) de julio del dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: **Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00180-00
Accionante:	LUIS ADOLFO QUINTERO
Accionado:	AGUAS KPITAL Y OTROS
Acción:	CUMPLIMIENTO

De conformidad con el escrito de cumplimiento incoado por el señor Luis Adolfo Quintero en contra de Aguas Kpital S.A. E.S.P. y la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, procede el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la Ley 393 de 1997, a pronunciarse respecto de la admisión de la acción en comento, previo los siguientes

ANTECEDENTES

A través de la presente acción el actor pretende conminar a las entidades accionadas al cumplimiento de la Resolución No. SSPD- 201884000162585 del 20/04/2018 por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, disponiéndose dentro de la misma lo siguiente:

(...) ARTICULO SEGUNDO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente el prestador deberá enviar a la SUPERINTENDENCIA DE Servicios Públicos Domiciliarios constancia del cumplimiento, acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 del 2011. (...)"

De acuerdo con lo anterior encuentra el Despacho que, el acto administrativo respecto del cual se predica su cumplimiento impone obligaciones tanto para Aguas Kpital S.A. E.S.P. como para la entidad que expide la Resolución, esto es, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, la Ley 393 de 1997 en sus artículos 8, 10 y 12 establecen en su respectivo orden lo siguiente:

Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o

Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
- Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

De acuerdo con lo expuesto queda claro que, uno de los requisitos esenciales para la procedibilidad de la acción de cumplimiento resulta ser la constitución de la renuencia; por tanto, en caso de no haberse probado su constitución, el Juez de cumplimiento deberá ordenar prevenir al accionante para efectos de que corrija y en su lugar allegue la demostración de la renuencia so pena de ordenar el rechazo de plano.

Entonces, de acuerdo con todo lo dicho y teniendo en cuenta que para el caso sub judice la orden impartida en el acto administrativo respecto del cual se

predica su cumplimiento conmina en igual sentido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y respecto de ella no existe prueba alguna que acredite la configuración de su renuencia, se PREVENDRÁ al accionante, de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la Ley 393 de 1997, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia corrija la solicitud de cumplimiento en el sentido que allegue prueba de la renuencia en lo que respecta a la orden que recae en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: PREVENIR al accionante, por secretaria, para que en el término de dos (2) dias siguientes a la notificación de la presente providencia corrija la solicitud de cumplimiento en el sentido que allegue prueba de la renuencia en lo que respecta a la orden que recae en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada.-

Nº 110.